

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de mar. de 23. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto. Sírvasse proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. **765203184003-2023-00122-00.** Fijación cuota alimentaria
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por la menor **LAURA VALENTINA FRANCO GORDILLO**, representada legalmente por su progenitora, la señora **ALBA LORENA GORDILLO SERRATO**, a través de estudiante de consultorio jurídico, contra el señor **ROBINSON ANTONIO FRANCO HINCAPIE**, la menor domiciliada en Palmira y el demandado en Bogotá D.C.

Al revisar la demanda se observa que ésta ha reunido las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P, motivo por lo que se procederá a su admisión.

Respecto de la medida cautelar solicitada, sobre el embargo del salario del demandado, se denegará por el momento tal solicitud, cuanto que, para ello, primero debe existir previo pedido de alimentos y de suyo el incumplimiento de esa providencia, para luego demandar esa medida, por el trámite pretrazado por la ley.

Frente a los alimentos provisionales para la niña **LAURA VALENTINA FRANCO GORDILLO**, atendiendo su filosofía, la presunción de necesidad del menor de edad, así no sea su quantum y no supera lo demandado el mínimo mensual, se accede a la suma pretendida, a la sazón con lo previsto en el artículo, numeral 1 del art. 397 del C. G. del Proceso

Por último, se concederá el amparo de pobreza solicitado, a la luz del art. 151 del C. G. del P.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por la señora **ALBA LORENA GORDILLO SERRATO**, actuando como representante legal de la menor **LAURA VALENTINA FRANCO GORDILLO**, a través de estudiante de consultorio jurídico, contra el señor **ROBINSON ANTONIO FRANCO HINCAPIE**, de condiciones civiles citadas en precedencia.

2°.- NOTIFICAR al demandado, como lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, la demanda, sus anexos y el presente auto y

córrasele traslado por el término de **diez (10) días** para que la conteste, si a bien lo tiene, a través de apoderado judicial.

3°.- NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

4°.- NEGAR la medida cautelar de embargo del salario del demandado, por lo antes expuesto.

5-. DECRETAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de la niña demandante, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000)**, **PAGADEROS DENTRO DE LOS CINCO DÍAS CALENDARIO DE CADA MES, SI NO HAY LUGAR A OTRO MODO DIRECTO QUE PACTEN LAS PARTES, QUE CONSIGNARÁ EN LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE ESTE JUZGADO.**

6-. CONCEDER a la menor demandante **LAURA VALENTINA FRANCO GORDILLO** el amparo de pobreza deprecado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del C. G. del P.

7-. RECONOCER personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana **EDWIN ANDRES CORDOBA BETANCUR**, con cédula de ciudadanía 1.113.694.414, para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6362ff05df7e14879149a3a50933c3b5ce3d4f2bde1e9ddfb2e131ae49a2b00f**

Documento generado en 24/03/2023 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>